



## SAN ESTEBAN DE SALAMANCA <sup>1</sup>

### IV



En el orden cronológico lo mismo que en el científico, detrás de Cano viene Soto, en pos del teólogo el jurista, después de la ciencia de Dios la que regula el orden en la sociedad, la ciencia del derecho. Y ciertamente que si sólo tomáramos por blanco de nuestros humildes estudios sobre el esclarecido hijo de San Esteban al descubrimiento en alguno de sus variados aspectos, aquí nos detendríamos á describir la viva polémica que, en apoyo del celoso obispo de Chiapa Las Casas, sostuvo contra Sepúlveda el egregio segoviano, saliendo á la defensa de

<sup>1</sup> La *conjura* que denunciábamos en el artículo segundo inserto en el número 24 de EL CENTENARIO, ha sido últimamente reforzada con nuevos alistados, que, procedentes de distinto campo, vienen, sin embargo, á coincidir en el mismo plan, variando tan sólo la táctica y el armamento. El objetivo de la trama ya no es Deza, á quien con ceremoniosa actitud y mal disimulado disgusto se rinden todos los honores de ordenanza: el blanco ahora de los tiros, ó más bien, de las intencionadas reservas, es la casa que prohió al ilustre profeso de San Ildefonso de Toro. A nosotros ni nos extraña el refuerzo ni nos sorprende la premeditada é ingeniosa evolución. Sabemos los móviles á que obedece el empeño de rebajar y, si posible fuera, obscurecer las glorias de San Esteban; pero altas consideraciones y prudentes miramientos nos impiden aun el dar el nombre de la publicación aludida. Limitándonos, pues, por ahora á lo personal, sólo diremos lo siguiente:

Conociendo mejor que nadie y habiendo confesado ya anticipadamente los defectos de que adolece el libro que lleva por título *Estudios*, etc., un juicio crítico, imparcial y desapasionado, por severo y aun por duro que fuera, siempre sería recibido con respeto y aun con agrado por el que, sin mira alguna de amor propio, que por su estado de salud le tiene bien mortificado, sólo se propuso, al publicarlo, contribuir con el óbolo de una recta intención al esclarecimiento de la verdad histórica, tan desfigurada en este punto por historiadores y aun biógrafos del Marino. Asimismo, si algún día aparece una impugnación sólida y razonable que por entre el laberinto de los documentos conocidos, en su mayor parte confusos é incompletos, ó aduciendo otros nuevos, fruto de propias investigaciones, é interpretándolos todos con más discernimiento que nosotros, logre marchar á paso firme por el áspero camino de ese período de la vida del genovés, escollo hasta aquí de los más diligentes historiadores; de una impugnación de este género, nosotros seríamos los primeros en reconocer la superioridad, cediendo gustosos al autor la palma del mejor acierto.

Pero á un escrito sin originalidad en el fondo ni en la forma, que nada añade á lo repetido hasta la saciedad, que incurre en inexactitudes inconcebibles y errores ya desvanecidos, y sobre todo, que después de usufructuar con disimulo y sin mencionar el libro, precisamente al citarle con el nombre del autor, principia por empequeñecer y tergiversar á sa-

la libertad natural de los indios <sup>1</sup>. Pero como los raudales de ciencia jurídica que en ella derrama el ilustre dominicano, así como la doctrina que vierte en su excelente opúsculo sobre la mendicidad, está todo resumido en su admirable obra titulada *De Justitia et Jure*, al análisis de esta colosal producción debe limitarse por ahora nuestra tarea. Además, este modesto trabajo no se refiere tanto al descubrimiento como á poner en parangón los escritores insignes del convento con la talla del genio que se albergó en su sagrado recinto. Nuestro único objeto es demostrar que del purísimo foco de donde salió la luz para la realización del gran acontecimiento brota también á raudales á los diversos horizontes de las ciencias, y que una de esas lumbres fué sin duda Domingo Soto. Aparte del impulso y nuevo giro que dió á la cien-

biendas su principal objeto (patente ya en la primera página); y para fustigar en seguida al escrito y á la persona, sólo emplea frases despreciativas, pero insulsas y chocarreras, tan sobradas de torcida intención como faltas de buen sentido; á un artículo de tan burda hilaza, de tan rastrero vuelo y de tan torpe mala fe, sólo se debe contestar con un soberano desdén, ó si se quiere con ojos de lástima, ó mejor, y mirando las cosas desde más alto punto, con el profundo sentimiento de que haya visto la luz en una publicación que está dando muestras de vastos conocimientos científicos y exquisito gusto literario, y á cuyo indisputable mérito, á pesar de la brusca é inesperada acometida, ofrecemos el homenaje de nuestros pobres pero sinceros elogios.

<sup>1</sup> Esta sería la ocasión de hacer resaltar los inmensos servicios prestados por San Esteban en el continente descubierto por el genio de los mares, que tuvo la dicha de albergar casi un año en su sagrado recinto. Pero de este trabajo, ajeno por otra parte á nuestro propósito, nos dispensa el interesante Memorial que elevó la Comunidad dominico-salmantina á Felipe V, y que en lo relativo á su eficaz intervención en el gran acontecimiento está ya comentado lo bastante en nuestro libro *Estudios*, etc. De él resulta, con efecto, que para secundar los proyectos ya realizados del ilustre huésped, como hemos dicho ya, en la privilegiada casa surgió por primera vez el levantado pensamiento de organizar una misión permanente destinada á evangelizar los países conquistados por el valor de los españoles; y que los cuatro varones apostólicos que en los primeros años del siglo xvi promovieron la heroica empresa, debieron alcanzar la memorable fecha del año 1485, ó al menos conocer á fondo y en sus más insignificantes detalles lo ocurrido en San Esteban. De él resulta además, que después de este quaternion de apóstoles dominico-salmantinos, por espacio de dos siglos hasta la fecha del Memorial periódicamente salieron repetidas expediciones de misioneros para extender la fe en la mayor parte de las provincias ultramarinas, constando asimismo ser hijos de San Esteban los fundadores de varias Universidades de América y de la de Manila en Filipinas

Ahora bien, el notable documento, fundado, dice él mismo, en otros que conservaba la casa en sus archivos y que por desgracia han desaparecido en la invasión napoleónica y en la exclaustación; robustecido además con numerosas citas anotadas al margen, fué impreso en Salamanca en presencia de la Universidad, de los Colegios agregados y de todas las Ordenes religiosas que tenían su representación en la ciudad de las letras, sin que á ninguna de esas respetables Corporaciones ocurriera el poner en duda, y mucho menos desmentir, una narración que inscrita, digámoslo así, como un distintivo glorioso en el frontispicio del convento, estaba difundida sin contradicción en ambos mundos. Cuando el P. Remesal, por tanto, hijo también de San Esteban, después de recorrer varias provincias de América, consignaba en su historia de la de Chiapa, y esto incidentalmente, una relación que estaba viva en boca de todos sus apostólicos hermanos de allende los mares, sin duda que el ya manoseado pasaje no ofrece ninguno de los caracteres propios de lo que ahora se ha dado en llamar *leyenda*. Retamos, si no, á sus inventores á que nos presenten otra semejante, admitida y confirmada con el testimonio de tantos héroes; á que nos citen el ejemplo de otra casa de perfección que sobre la base de una *leyenda* haya dispensado tan eminentes servicios á la fe y á la ciencia, á la religión y á la sociedad, á la Iglesia, á la civilización y á la historia. Para concluir, sólo propondremos á su sabiduría una cuestión sencilla, y es la siguiente:

Cierto que en San Esteban, hasta hace poco presa de la llamada desamortización, no se conserva documento alguno contemporáneo del descubrimiento; pero también es un hecho triste y lamentable que de los archivos de la Universidad haya desaparecido el libro de claustros referente á los últimos años del siglo xv. Para averiguar, pues, lo ocurrido durante la estancia de Colón en Salamanca, se hace preciso acudir á otros posteriores, al dominico Remesal, al consejero de Castilla Pizarro, á las historias manuscritas de la casa, salvadas afortunadamente del naufragio, y á los numerosos escritos de la Orden que oportunamente hemos citado en el libro. Hasta aquí estamos todos de acuerdo; con efecto, los testimonios aducidos son posteriores al suceso. Está bien; pero como todos ellos están conformes en asegurar que Colón recibió generoso hospedaje en el convento, y que sólo por influjo de los religiosos, y singularmente del P. Deza, fueron atraídos á la opinión del marino, no todos, sino los *maestros más celebrados* de la escuela... Dados estos antecedentes, preguntamos ahora: ¿en qué se fundan esos buenos señores para relegar á la categoría de una *leyenda* lo concerniente á San Esteban, y luego dar por sentado é indiscutible el apoyo de los doctores universitarios, siendo en ambos casos igual la carencia de documentos coetáneos y originales? Por hoy nos limitamos á esta sencilla pregunta; si á ello se nos obliga, dispuestos estamos á dar la clave para explicar la extraña y evidente contradicción, ó sea á rasgar el velo que encubre el secreto de este tan enojoso como inesperado incidente.

cia del Derecho, en esa obra se inspiró sin duda el salmantino Solórzano para escribir la por muchos títulos notable *de Jure et Gubernatione Indiarum Occidentalium*. Y dicho esto para motivar el artículo, sin más preámbulos entramos en el asunto, que podemos titular «Lo que Canó á la Teología es Domingo Soto al Derecho».

Con efecto, el paganismo no tenía una idea clara del Derecho: no conocía su alto origen, ni su moral naturaleza, ni su excelso y supremo fin. Para Platón la justicia no es una regla, sino tan sólo una armonía; no una norma anterior y superior al hombre, sino un organismo social y activo, cuyos miembros son los ciudadanos, cuya forma es el Estado constituído en armónica sociedad. En la *República* es imposible discernir la idea eterna y esencial del Derecho del hecho concreto y accidental en su manifestación. El método del gran pensador de la Grecia no es el proceso lógico del filósofo, sino la pintura viva del artista. Teoría y realidad, idea y forma, hecho y derecho, son una misma cosa para Platón. En su concepción gigantesca hay, sin embargo de estos defectos, el mérito de haber apuntado la idea de la división del trabajo, cuyos fenómenos describirá Beccaria, cuya teoría ha de formular Smith, y sobre todo Bastiat.

En sentencia de Aristóteles, la causa y medida de la justicia no es tampoco una norma eterna, fuera y por encima de la realidad: es la naturaleza real y concreta el origen y el contenido del Derecho; nada es bueno ni recto, sino lo que es conforme á la naturaleza; nada es injusto, sino lo que la contraría. La misma ley moral sólo es regla de las acciones, en cuanto su esfera es igual á la humanidad; la virtud misma no es regla ni fin, sino el medio de ordenar la naturaleza á la felicidad del hombre y bienestar de la sociedad. Toda la política de Aristóteles se reduce á poner en acción la naturaleza en sus instintos de conservación del individuo ó de la especie y el supremo de la felicidad, siendo justo lo que les favorezca, y lo que les contradiga injusto. El mérito del sistema está en haber fundado el derecho en la naturaleza.

Como se ve, en el pensamiento pagano, expresado por sus más altos representantes, no hay una norma objetiva de derecho ni de moral, distinta y superior al sujeto libre de ejecutarle ó infringirle: el derecho es la naturaleza ó el organismo armónico del Estado. En el primer caso es un cuerpo vivo, movido por la causa primera; en el segundo es un edificio trazado por una mente ordenadora, pero sin que en uno ú otro caso el movimiento se distinga del motor ni el artefacto del artífice; toda la norma está en lo regulado, y en lo movido toda la vida. Según esta idea, compréndese fácilmente en el sistema de Platón la comunidad de todas las cosas, inclusa la de mujeres; como en el de Aristóteles la esclavitud introducida por la naturaleza misma.

El pueblo romano, aunque jurista por excelencia, nada añade á la idea fundamental del derecho, aunque sobre la falsa del formalismo jurídico es rico en la descripción de sus relaciones. Ante el pueblo rey el hombre no tiene derecho sino en cuanto es ciudadano. Aunque Cicerón admite contra Carneades una ley moral, eterna, invariable y universal, cuyo autor es Dios, cuya promulgación se hace por la razón, cuyos súbditos son todos los hombres, este rayo de luz en la mente del gran orador es una idea aislada, que no dice relación ni tiene aplicación práctica al derecho. Sus elucu-

braciones sobre la constitución política de la República se fundan no en la ley por él descrita, sino en los trabajos de los griegos, sus maestros y antecesores. En la idea fundamental del derecho, Roma no ha dado un paso más adelante de donde dejaron la ciencia los pensadores de Grecia <sup>1</sup>.

Reservado estaba al cristianismo aclarar éste, como todos los horizontes de la ciencia, cambiando los polos de ésta como de las demás esferas de la vida. Es un hecho ya hoy admitido por todos la saludable influencia que ejerció el cristianismo tanto en el derecho civil, como en la constitución política del Imperio romano, dando origen á una nueva sociedad, á nuevas leyes y á un derecho rectificado; pero ese Imperio, que á su caída no conservaba de Imperio más que el nombre y de romano más que la forma, al desaparecer de la escena dejó á las generaciones una rica herencia, de la cual fué testamentaria la Iglesia católica; esto es, el derecho cristianizado en las leyes de Constantino, en el Código de Teodosio y, sobre todo, en los trabajos de Justiniano.

Pero si la luz de la fe, aclarando las nociones de Dios y del hombre y las mutuas relaciones de los hombres como miembros de la sociedad, había dado al derecho lo que en el paganismo le faltaba; esto es, á los sistemas de Platón y Aristóteles la idea de una norma objetiva y á los jurisconsultos romanos los principios de justicia eterna, olvidados en el quiritarario, dejaba, no obstante, al trabajo de la ciencia el erigir en sistema la noción fundamental del derecho, ya por el cristianismo aclarado y rectificado, y ésta habrá de ser obra del tiempo y de la filosofía cristiana. Ya la *Ciudad de Dios* de San Agustín, aunque más bien una historia del género humano, bajo el punto de vista de la fe, que un tratado científico de derecho, ofrece, no obstante, un pensamiento que, «avalorado por la revelación, eleva á la moral y al derecho á una altura inmensamente superior á la en que le dejara la antigua sabiduría», siendo «un término medio para conciliar á Platón con Aristóteles». Son palabras del historiador Stahl; pero la definición, añadimos nosotros, que da el obispo de Hipona de la ley eterna, bien conocida de todos, vale más que todas las teorías del paganismo.

El siglo XIII, época de los grandes pensadores y de las creaciones gigantescas, debía ser también fecunda en la esfera del derecho. Aunque Santo Tomás, por la naturaleza del asunto y lo vasto del plan que se propone desenvolver en la *Suma*, no fuera el encargado de levantar el majestuoso edificio del sistema cristiano del derecho, deja, no obstante, trazadas las líneas y mostrado el enlace de esa esfera con las más altas de la inteligencia, de modo que fuera ya hacedera y aun fácil su construcción. En sus tratados de las leyes, de la justicia y del derecho es más exacto, sintético y elevado que cuantos habían antes de él escrito del asunto; con su mirada de águila, ó por mejor decir, con su inteligencia verdaderamente angélica, ha visto desde las alturas, donde remonta su vuelo, todo el campo de la verdad y de la vida, y sacado de él una imagen completa, como se toma una gran perspectiva en el daguerreotipo. Sólo faltaba ampliar, concretando la mirada á esa sola esfera, la gran teo-

<sup>1</sup> Véase la *Hist. della Fil. del Diritto de Fed. Giul-Stahl*.

ría cristiana del Derecho, y esta honrosa tarea estaba reservada á un discípulo del gran Doctor y á la Escuela de Salamanca.

Y para realzar el mérito de Domingo Soto, no negaremos á la Monarquía del Dante la superioridad sobre todos los escritores contemporáneos, ni disputaremos si fué ó no un progreso la idea de la soberanía del pueblo, apuntada por Marsilio de Padua, ni decidiremos la cuestión de si Stahl ha entendido bien á los escritores de la Edad Media, atribuyéndoles teorías científicas, donde quizá sólo tejían historia ó pintaban el estado en que á la sazón se encontraba la Europa. Pasaremos también en silencio las ideas que sobre el derecho formuló el protestantismo, puesto que, limitándose Melanton á exponer de un modo positivo y práctico la moral en lo que tituló su filosofía, y Oldendorp á tratar el derecho sobre la base de los preceptos del Decálogo, mientras que la utopía de Tomás Moro, siguiendo las inspiraciones del naciente espíritu racionalista, plagiaba la República de Platón, no en los sublimes sentimientos de la patria y en las condiciones morales de la vida, que pone de relieve el hijo de Ariston, sino tan sólo en la esfera de los intereses materiales, la ciencia del derecho nada debe á la reforma, sino el haber delineado en cierto modo los rasgos principales del moderno sistema económico-racionalista. Y mucho menos hemos de pararnos á reprobar los frutos amargos que desde el principio produjo el monstruo: en Hemming sus adulaciones al poder y la defensa del absolutismo; en Barclay la justificación legal de la tiranía; en Ralaig la doctrina de que los Reyes no están sujetos á las leyes, sino en cuanto convengan á sus intereses; en Buchanan la defensa del regicidio, fundada en textos de la Santa Escritura; ni, finalmente, en la Universidad de Osford el juramento de pensar en todo con el Rey Cabeza de la Iglesia anglicana <sup>1</sup>.

Aunque del cotejo de estas doctrinas absurdas, groseras y disolventes con las elevadas, justas y saludables del profesor de San Esteban podríamos tomar ocasión para realzar el lustre de la Escuela jurídica de Salamanca, creeríamos hacer una injuria á la Escuela y al Convento haciendo consistir el mérito de la teoría católica del derecho tan sólo en la superioridad que lleva sobre las escuelas, ó más bien los extravíos protestantes. La escuela católica, representada por Domingo Soto y su eminente complemento Francisco Suárez, no ha menester del contraste de las sombras para brillar en el cuadro de la ciencia en toda su gracia y esplendor. Tiene un precio propio y absoluto, que, desgraciadamente, no se ha estimado en su valor, porque inductamente se le ha desdeñado hasta ahora, y si es disculpable la omisión de Stahl en su carácter de extranjero y de protestante, apenas se concibe que Laserna en sus prolegómenos, y Sampere, Manrique y Marichalar y demás historiadores españoles en sus reseñas, no reconozcan siquiera la existencia de la escuela católico-española del derecho, que si en la verdad de su doctrina es superior, en el mérito científico no va en zaga á ninguna de las modernas escuelas protestante-racionalistas.

Tiempo es ya de que los españoles volvamos por el honor de la ciencia patria. La

<sup>1</sup> Véase á López Sánchez: *Elementos de derecho internacional público*.

obra *De Justitia et Jure* es una enciclopedia de derecho cristiano. Teólogo, filósofo, moralista, jurisconsulto, canonista, literato, historiador, economista, matemático, adornado, en fin, al estilo de los grandes hombres salmantinos del siglo XVI de todos los conocimientos necesarios para dar vida é interés al asunto de sus investigaciones, apuntando una idea y desarrollando otras el sabio religioso de San Esteban, abarca con su extensa y penetrante mirada todo lo que, para dar impulso á la ciencia del Derecho, era necesario; ó para ilustrar la historia y la civilización de la unidad, era posible en la época en que escribía. Y como ninguno mejor que el mismo dominico acertaría á dar razón de su plan, he aquí cómo le reasume en la dedicatoria al príncipe D. Carlos, el tan traído y llevado hijo de Felipe II. Como Jenofonte escribe la *Ciropedia*, y Aristóteles enseña á Alejandro, Séneca á Nerón y Plutarco á Trajano, así se propone presentar á los ojos del heredero de ambos mundos un dechado de justicia y el espejo de un sabio príncipe: *ut decorem justitiæ, et felicissimi Principis vultum contempleris*. Como diestro pedagogo ofrece á su excelso alumno las reglas para la confección de las leyes, el nombramiento de magistrados, la exacción de tributos, la distribución de premios, la imposición de castigos, las condiciones de una guerra justa, y del modo honroso de hacer la paz: *ut leges condant, magistratus creent, tributa exigant, præmia ponant, supplicia decernant, bella gerant, pacem componant*. Le inspira horror á la tiranía, nombre execrable siempre á los príncipes cristianos españoles, y á las consigüientes pasiones y liviandades de los gobernantes, siempre funestas á los reinos: *ille (Tyrannus) cuncta in privatam libidinem vertat*, á diferencia de un sabio y cristiano príncipe, que todo lo ordena al bien común y felicidad de sus vasallos: *hic vero uni communi bono prospiciet*.

Y para que además del tipo de un buen gobierno conozca las cualidades personales de un gran Rey, le dice que debe ser grave, no ceñudo en el rostro, agradable en la suavidad de la palabra, pero terrible en el celo de la justicia; y en las altas relaciones de la Iglesia con el Estado le enseña el respeto que debe profesar á la Religión: *quam sanctè debeas Religionem suscipere*. Y mostrándole el enlace del Derecho con la Moral y del fin próximo de las sociedades con el último y supremo del hombre; has de entender, le dice, que no hay tranquilidad y bienestar temporal en los Estados si no se encaminan al fin de la bienaventuranza: *Secularis felicitas, nisi ad illam sempiternam refferatur, nequidquam instituitur, tantum abest ut ullo queat pacto prosperari*.

Bastaría este ligero bosquejo hecho por mano del autor, para comprender la importancia y extensión de la obra. Pero como su mérito está cifrado en la teoría fundamental del Derecho, objeto hoy de tanta divergencia en las escuelas; para que se trasluzca de algún modo todo el alcance de la católica salmantina en orden á una restauración de la ciencia en el recto y sano sentido, aunque á riesgo de ser molestos, hemos de dar una ligera idea del pensamiento de San Esteban. Quizá consigamos animar el celo de algún jurisconsulto español, para rehacer sus estudios sobre la base de la idea católica española.

Principia el dominico por considerar al Derecho bajo un doble punto de vista, en su causa y en su objeto, *pro regula justit et pro eo quod justum est*. (Proem. y lib. I, quest. 3.<sup>a</sup>, art. 1.<sup>o</sup>), y con esa distinción quedan destruídos los sistemas realista-prácticos, de Aristóteles y Platón, el formalismo artificial romano y las teorías panteístas de Fichte y Schelling. Según el jurista salmanticense, hay una regla ó medida eterna de lo justo en la ley y una justicia y un derecho en las cosas y en las acciones, en cuanto se conforman con su arquetipo. Pasa después á considerarle en su origen, que es la ley; y desechando é impugnando varias definiciones de los filósofos y jurisconsultos, adopta, ampliándola, la tan conocida de Santo Tomás: *rationis ordinatio et preceptio*, etc. (art. 1.<sup>o</sup>), abrazando en ella cuanto de verdad hay en todas las escuelas, sin incurrir en ninguno de sus extravíos. La ley causa, regla y medida del Derecho no es sólo obra de la razón, sino también de la voluntad; no es sólo cognoscitiva de relaciones, sino ordenadora de los medios al fin y preceptiva del deber; no es particular, sino encaminada al bien común. Y no sólo asienta la doctrina, sino que la prueba con razones fundamentales, que es donde principalmente despliega el sistema.

Toda parte se ordena por su naturaleza al todo, como lo imperfecto á lo perfecto; la ley es regla porque dirige las acciones al fin supremo; el origen de toda ley es la eterna, porque Dios todo lo ordena asimismo (art. 2.<sup>o</sup>). La ley eterna, pues, lo abarca todo y es universal, y como la primera es origen de todas; y es ordenación, puesto que dirige las acciones al fin. Su autor es Dios, que si como razón es foco de todas las inteligencias, como criador causa de todas las cosas; como Providencia ordena, y como legislador manda; y por tanto es fuente de la moral, de la justicia y del derecho. Por eso, solo Dios, ó su representante *en la tierra* puede dar ley, regla de justicia, norma de derecho, porque como las causas efectrices tienen relación con las finales, y cuanto son aquéllas más altas es el fin más sublime (art. 3.<sup>o</sup>); sólo de la primera causa y del fin último puede venir la regla que enderece las acciones al último fin, haciéndolas justas y rectas. En esta teoría tan sencilla como profunda están anticipadamente condenados muchos sistemas modernos.

Aquí se distinguen cosas que después confundió Grocio; porque decir que el Derecho se funda en la sociabilidad, y la regla de la justicia es la naturaleza, es confundir el objeto con la causa, y la regla con el motivo. Una cosa es que la ley eterna esté fundada en la naturaleza de las cosas, tal como se presentan á la razón divina, y otra muy distinta que la naturaleza sea la medida de las acciones; el dominico no incurre en esa confusión. Y con mayor razón se condena á Hobbes, para quien la regla del Derecho es la *utilidad*, y á Rousseau, para quien la obligación *procede* del *contrato*. Aquí se descubre asimismo la aberración de Seldenio y de Coecio, que por evitar el naturalismo de Grocio incurren en el escollo de derivar el derecho del *querer divino*. Con la doctrina del dominico hubiera evitado asimismo Kant la contradicción de admitir la autonomía en el súbdito de la ley que es la voluntad del hombre. En el mero hecho de ser libre, tiene que distinguirse de la regla eterna y

necesaria á que obedece. Domingo Soto anticipa el imperativo *categorico* que tanto se pondera en el filósofo alemán; pero sin participar de sus nebulosidades, ni caer en sus contradicciones.

En confirmación de esta doctrina el sabio jurisconsulto, al hablar en la quest. 3.<sup>a</sup>, art. 1.<sup>o</sup> de las leyes, las distingue en cuatro clases: es la primera la eterna, que define *la razón suma y eterna existente en Dios*. Y da la razón; ley es la razón de las acciones en orden al fin; luego la misma sabiduría de Dios, que en cuanto crea tiene razón de arte, en cuanto ordena las acciones al fin tiene razón de ley. Y objetándose que *ab æterno* no hay súbditos, responde: «la ley que es la ordenación hecha por la palabra, se puede considerar ó en el legislador, ó en el súbdito»; ahora bien, la eterna dicha por el Verbo en la eternidad sólo principia á conocerse en el tiempo por medio de la humana razón. Aquí vuelven á condenarse anticipadamente varios errores, y primero el de Kant, que deificando la razón práctica, después de haber arruinado la especulativa, quiere sacar del pensamiento racional puro anterior y superior á la experiencia la idea del bien y del mal incondicional y universal, que el alemán considera como esencia, no como cualidad del pensamiento ó acto de la razón; esto es, confundir la razón divina con la humana, distintas en la doctrina del P. Soto. Asimismo queda impugnado el sistema de Fichte, que no admitiendo más realidad que el yo, poniéndose y limitándose necesariamente, no reconoce otra ley que el yo, fuente de la moral, como tendencia espontánea de actividad absoluta (deber) y fuente del derecho como limitación de sí mismo por la coexistencia de otros. En la idea del dominico, el origen del deber y del derecho es más alto; es la suma razón ordenadora de las acciones; deber, en cuanto ley; derecho, en cuanto poder conforme á esa suma razón, fuente de todas las cosas.

Averiguado el origen, la norma objetiva, la regla preceptiva y obligatoria del derecho, baja el catedrático salmantino á considerar los efectos, el sujeto y la conformidad de los seres libres con esta regla eterna y universal. En primer lugar, el efecto de la regla, origen y fin del bien es hacer conforme á sí mismo, es decir, hacer bueno al regulado, pero tornándole bueno con bondad racional, moral, intrínseca, sustancial; y es la que consiste en el orden. El arte ó la ciencia hace un buen pintor, un buen filósofo; sólo la ley hace al hombre bueno (quest. 2.<sup>a</sup>, art. 1.<sup>o</sup>); luego el efecto y fin de la ley es la bondad del sujeto. Consiguientemente, añade, art. 3.<sup>o</sup>, la ley eterna como primera y universal es origen de lo justo; luego toda otra regla en tanto será justa, en cuanto participe de la eterna. La razón es, porque es de esencia de las causas, que la segunda é inferior sólo se mueva á impulso de la superior y de la primera. Con esta filosofía queda descubierto el absurdo del panteísmo moderno, que no admite más que una causa, una regla, una fuente de todo, á quien llama Kant la razón, Fichte el yo, Schelling la realidad única. O caer, pues, en el absurdo del panteísmo, ó volver á la doctrina del inaugurador del Concilio de Trento.

Pero ¿de qué modo la ley eterna, norma de lo bueno y de lo justo, se aplica á la criatura para que sea por participación justa y buena? El maestro Soto, con alto sen-



tido, establece en el hombre, sujeto del deber y del derecho, un proceso igual á la formación de la regla, pero dentro de los límites de lo particular y concreto; dentro del sér finito súbdito de la ley. De este modo se salva la racionalidad y finalidad del derecho subjetivamente considerado; es conforme al sér racional conocer y vivir según su naturaleza, racional también; luego para que la justicia ú ordenación de la razón eterna se le aplique, ordenándole y haciéndole sujeto de lo bueno y de lo justo, es necesario que de algún modo se le comunique en el tiempo la eterna ordenación reguladora. Ahora bien; esta participación se hace con la luz de la razón, y la impresión de la ley natural, que no es más que la participación de la ley eterna, de tal suerte que la misma regla, en cuanto está en el regulante es ley eterna, en cuanto se comunica al regulado ley natural. Y para esto no es menester admitir con Kant una razón especulativa y juicios sintéticos *à priori*, y otra práctica con el juicio intelectual puro *ama el bien* y los postulados supletorios de lo incondicional, lo necesario y universal, ni incurrir por tanto en la contradicción de deificar á la razón práctica después de anular á la razón especulativa; sin esas fórmulas sibilíticas, es más profundo al par que más sencillo y claro el dominico. Así como la razón suma es inteligencia en cuanto conoce, arte en cuanto crea, ley ó regla en cuanto ordena las acciones al fin, así la razón finita es conocimiento en cuanto ve las relaciones de las cosas, y ley en cuanto se siente obligada á conformarse con la regla. Y así como el primer objeto de la razón especulativa es la razón de *ente*, así el primer objeto de la práctica es la razón de *bien*; y así como en el orden especulativo hay primeros principios, el de causalidad, el de contradicción, etc., así en el práctico hay también principios—*bonum est faciendum*, etc.; y así finalmente como bajo un aspecto hay consecuencias próximas ó remotas que constituyen la ciencia, así bajo el otro hay preceptos universales y secundarios y remotos que constituyen la moral. Tenemos, pues, en la escuela salmantina la tan ponderada doctrina de Kant sin sus vicios y contradicciones. (Lib. I, quest. 4.<sup>a</sup>, arts. 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>)

Hasta aquí el dominico confunde al parecer la Moral y el Derecho; y es bien sabido el mérito que se atribuye á Grocio por haber separado el Derecho de la Religión; á Tomasio por haber separado el Derecho de la Moral en principio, y á Kant por haber desenvuelto la teoría, introduciendo el nuevo dato y la nueva fórmula de la «condicionalidad» que tan importante papel juega en la escuela kraussista del Derecho. Pero que la escuela de Salamanca previno ese pretendido mérito de distinguir las esferas sin caer en el absurdo de la separación, es bien claro. Aunque sin proponer la cuestión en concreto, deja sentados luminosos principios para aclararla, y sin peligro de extravío darla una solución perentoria. Ciertamente que la esfera de la Religión es distinta de la moral, y ambas de la esfera del Derecho; pero al distinguirlas dialécticamente no hay que separarlas con sofística y absurda separación. Veamos la doctrina del maestro de San Esteban.

Todos los preceptos morales pertenecen de algún modo á la naturaleza: los del Decálogo inmediatamente; mediata ó remotamente los demás (lib. II, quest. 3.<sup>a</sup>). La

razón es, porque como el Decálogo contiene los primeros principios *non simpliciter*, sino los primeros de la ley natural, y ésta tiene razón de deuda *debiti*, y la deuda dice relación á otro, dedúcese que los preceptos del Decálogo tienen razón de justicia: así los tres primeros pertenecen á la Religión, que es la parte principal de la justicia; el cuarto á la piedad, que le es próxima; y los restantes á la justicia que media entre los iguales (quest. 4.<sup>a</sup>). El derecho es objeto de la justicia, no en el sentido lato de transcender á toda virtud que hace al hombre justo, justicia general, que Soto llama arquitectónica, sino en el estricto, y en cuanto tiene un objeto concreto distinto de las demás virtudes. Pues bien, mientras las demás virtudes ordenan en relación al agente, la justicia tiene la especialidad de ordenar en relación á otro: la razón es clara: las otras versan sobre las pasiones y afectos subjetivos, la justicia sobre las acciones que se refieren del sujeto al objeto, es decir, á las cosas ó á las personas (lib. II, quest. 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y lib. III, quest. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>), de donde resulta que siendo uno mismo el origen y la regla de la moral y el derecho, que es la ley eterna; aunque en cierto sentido toda virtud participe de la justicia, en cuanto que, por ser la más excelente de todas las morales, y arquitectónica, digámoslo así, encamina las demás al bien común; sin embargo, en cuanto á justicia, propiamente dicha, está limitada á un objeto propio y reviste una naturaleza particular, que es la relación á otro.

En todo el contenido de esta esfera está el origen de la obligación, deber, y del poder moral conforme á la ley, derecho. He aquí la teoría tan clara y sencilla como profunda del maestro de San Esteban: no es un mérito en Grocio el haber prescindido de la revelación siguiendo la tendencia separatista protestante para fundar el derecho natural, como si la revelación se opusiera á la naturaleza: no es mérito en Tomasio el haber separado la moral del derecho, como si pudiera darse un derecho ó un deber que no sean morales; ni en ninguno de los sistemas prácticos que fundan el derecho en el Estado y no le dan por esfera sino las acciones externas, confundiendo la coacción externa, que es accidental y particular, con el poder moral, que es lo esencial del derecho. La escuela salmantina reprueba anticipadamente esos absurdos sistemas, así como es más clara, lógica y profunda que la tan ponderada de los Panteístas. Kant dice: el pensamiento puro y *à priori* de la razón práctica anterior á la experiencia, contenido en la fórmula de «ama el bien», he aquí la moral; el deber moral traducido en hechos fenomenales, y en orden á la experiencia, y por ello sometido á las condiciones y estados de la vida, he aquí la esfera del derecho: y de aquí deduce la escuela Krausista que el derecho es el conjunto de condiciones necesarias para cumplir los fines humanos de la vida. Compárese ésta, tan oscura como contradictoria doctrina con la tan sencilla y profunda del dominicano, y todo el que no guste de logogrifos optará por la teoría del salmanticense.

Como la teoría del derecho no estaría completa sin la noción de la potestad humana, ó como se dice hoy, no sabemos si con exactitud, sin la noción del Estado, concluiremos esta ligerísima reseña con la doctrina de Soto acerca de la potestad y de la

ley humana. Según Hobbes, el estado natural del hombre es la guerra; para evitarla se reúne en sociedad, mediante un pacto, origen de todo derecho. El hombre aislado, añade Helvecio, está en la incertidumbre del goce: el deseo de asegurarle, y la satisfacción de sus necesidades, le une en sociedad. El hombre cede por un pacto su derecho y personalidad para hacer eficaz el derecho en determinados casos, mediante la garantía del Estado: así explica el Derecho Rousseau. Para constituir el estado jurídico, ó sea al hombre fenomenal, sujeto á las condiciones y estados de la vida, es necesaria la relación de los hombres entre sí: la suma de esas relaciones y condición y garantía del derecho es el Estado: este es el pensamiento de Kant.

En todos esos sistemas el derecho es la expresión de la voluntad de todos, resumida por un pacto tácito ó implícito en el Estado ó Poder público. Sin tantos rodeos y la contradicción de obligar por medio de pacto, y sin una ley obligatoria anterior que garantice la obligación del pacto mismo, el dominico funda el derecho humano en una base más sólida y elevada, que no haremos más que apuntar remitiendo (al lector) al texto. Además de la ley natural, son necesarias leyes humanas, que, como justas y conformes con la regla eterna de la justicia, sólo pueden emanar de la potestad suprema, emanación del poder de Dios; he aquí resuelta en dos palabras la gran cuestión del origen de la potestad. (Lib. I, quest. 5.<sup>a</sup>, *de lege humana*.)

Y por completar la ligerísima reseña sin hacernos más molestos, en el lib. 4.<sup>o</sup>, quest. 1.<sup>a</sup>, «el dominio», defiende el derecho de propiedad contra los socialistas. Y en el lib. VI, *de usuris et contractibus*, aclara el derecho mercantil, hablando en la quest. 12.<sup>a</sup> de las letras de cambio, *de cambio nummorum ratione diversæ estimationis in diversis locis et temporibus*. Y en el lib. III, quest. 5.<sup>a</sup>, de las divisiones de la justicia, establece ya la distinción de poderes que se atribuye á Locke en filosofía y al liberalismo en la «práctica»: *Cum tres sint ordines Reipublicæ, totius ad partes, partium ad totum, et partium inter se, recte dividitur justicia in legalem—derecho político—distributivam—administrativo—et commutativam—derecho civil*. Y por último, en el lib. II, art. 1.<sup>o</sup>, de la ley divina positiva, prueba que, además de la natural, fué necesaria la divina (Apología de la Religión); y al resolver en el art. 3.<sup>o</sup> la cuestión *utrum lex vetus congruenter fuerit data tempore Moisis*, traza el plan divino de la Providencia en la historia anticipándose al pensamiento de Bossuet.

He aquí el timbre más relevante de San Esteban; de donde resulta que si Colón honra á la casa al pisar sus umbrales y hospedarse en su sagrado recinto, el convento sabe corresponder dignamente al ilustre huésped por medio de esa numerosa galería de hombres eminentes que antes y después del descubrimiento han florecido en él: y este es el objeto que nos propusimos al trazar los cuatro mal pergeñados artículos.

ALEJANDRO DE LA TORRE